



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO
(28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

RADICADO: 080013110003-2022-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA ESTHER DE LIMA AVENDAÑO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTEGA REALES

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado señor **LUIS EDUARDO ORTEGA REALES** el día 21 de junio del año 2023, en el cual solicitaba “amparo de pobreza” con lo cual solicitaba se disminuyera la cuota alimentaria a la cual estaba obligado toda vez que su situación económica había cambiado y no cuenta con la solvencia económica para cumplir con sus obligaciones, toda vez que los pagos que debe hacer en razón de la cuota de alimentos y el ejecutivo de alimentos a favor de su menor hijo **MOISES ORTEGA DE LIMA** son equivalentes a \$1.100.00 pesos colombianos, cuando en promedio el demandado tiene ingresos mensuales equivalentes a \$1.313.667, afectando con ello su mínimo vital.

Visto lo anterior, el despacho a entrado a revisar en profundidad la solicitud del demandado, pero no encuentra procedente el conceder el “amparo de pobreza” toda vez que dicho instituto procesal, como indica el art 151 del Código General del Proceso, procede cuando una parte procesal no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, no obstante el demandado en su escrito no alude a los gastos del proceso sino al contenido de la obligación a su cargo, lo cual es radicalmente distinto; así mismo, indica el art 152 inciso 2 ibidem, que la oportunidad procesal para que demandado presente amparo de pobreza es la contestación de la demanda, pero en el presente proceso dicha etapa procesal ya terminó, habiendo ya una providencia que dio fin al proceso aceptando un acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se resalta que el despacho no puede acceder a lo solicitado por el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA REALES** toda vez que no es procedente el “amparo de pobreza” en este caso por lo mencionado anteriormente; adicionalmente cabe destacar que el despacho interpreta la pretensión del demandado como la de disminuir la cuota alimentaria, no obstante, no ha presentado el escrito en forma que permita dar trámite a dicha solicitud, siendo que no se ha presentado demanda de disminución de alimentos adecuadamente en forma, con los requisitos legales, por medio de apoderado ni con las pruebas necesarias para lo mismo.

Concluyendo lo anterior, el presente despacho no accederá a la solicitud del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA REALES** de “amparo de pobreza” toda vez que no es procedente en razón de los argumentos presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

UNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA REALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla
Estado No. 111
Fecha: Junio 29 de 2023
Notifico auto anterior de fecha Junio 28
de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168f54d220bd2bef693aca5e1c064bd5c75b4f410d544bc346e67983f4c899a**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>